

Voto concurrente que formula el Magistrado Carlos Alfredo Soto Morales en el amparo directo 346/2016 (interno 533/2016).

Si bien comparto la mayoría de las determinaciones que sustentan la sentencia dictada en el presente asunto, así como el punto resolutivo correspondiente, el presente voto concurrente es para apartarme de las consideraciones que se expusieron en la parte inicial de esta ejecutoria, en el sentido que las personas morales sí son titulares de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH o Pacto de San José), bajo los siguientes argumentos.

Este Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el amparo directo 203/2016 (número interno 469/2016), ya había establecido que las personas jurídicas no eran titulares de los derechos humanos establecidos en la CADH. Los principales argumentos para sustentar tal determinación, en su momento fueron: a) El texto expreso del Pacto de San José; y b) La interpretación de que de dicha norma ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En efecto, el artículo 1.2 del tratado internacional en cuestión dispone:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

...

*2 Para los efectos de esta Convención **persona es todo ser***

sido reconocida expresamente por la Convención Americana"; posteriormente, dicho tribunal internacional, en el segundo punto resolutivo de la opinión consultiva OC-22/16 estableció que el citado artículo 1.2 "... sólo consagra derechos a favor de personas físicas, por lo que las personas jurídicas no son titulares de los derechos consagrados en dicho tratado, en los términos establecidos en los párrafos 37 a 70 de esta Opinión Consultiva".

Aunado a los argumentos antes expuestos, nuevos razonamientos me llevan a concluir que debimos de seguir sustentando nuestra línea jurisprudencial. Por ejemplo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹ establece que los pactos internacionales deben de interpretarse al sentido corriente de los términos que los integran. De esta manera, no queda duda que el Pacto de San José está dirigido a las personas humanas, no a las jurídicas, colectivas o morales. Al efecto, conviene destacar que no existe reserva interpretativa por parte del Estado mexicano en el sentido que una persona física y una jurídica son idénticas o asimilables.

Si en la CADH no se otorgó ninguna prerrogativa a las personas jurídicas, sino que todos los derechos que prevé se reservaron a las personas humanas, es claro que en el caso concreto debe estarse a la restricción prevista en el citado Pacto de San José, el cual forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional, desarrollado en jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación². Si

¹ ARTÍCULO 24

la Suprema Corte ha señalado que la Constitución Federal puede tener restricciones que anulen el contenido de los tratados internacionales, es evidente que las restricciones que contengan dichos convenios internacionales deben de tomarse en consideración al fijar su alcance y contenido.

La interpretación antes señalada no contraviene lo dispuesto por el artículo 29 del Pacto de San José³, puesto que la prohibición de restringir derechos o libertades a que hace referencia, debe entenderse respecto de aquéllos previstos por el citado tratado internacional que, como ya se ha dicho, están consagrados a favor de personas físicas (humanas). De esta manera, no puede existir restricción indebida de derechos y libertades en perjuicio de personas jurídicas, si éstas no son titulares de aquéllos.

las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

³ Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista

Por otra parte, desde mi punto de vista, la interpretación de las normas, inclusive la *pro persona*, tiene como límite el texto expreso de la disposición a esclarecer. De esta manera, no puede decirse que, so pretexto de realizar una interpretación garantista de alguna disposición (constitucional, supranacional o nacional), esta quede completamente anulada en su literalidad. Si la CADH señala expresamente que solo protege a seres humanos, no es factible, desde mi punto de vista, decir que tal tutela también incluye a las ficciones legales creadas por las personas físicas.

De igual manera, al extender la protección de la CADH a las empresas, en aras de una interpretación extensiva del artículo primero Constitucional, conlleva una inaplicación tácita del artículo 1.2 del Pacto de San José, es decir, una declaratoria velada de inconstitucionalidad, lo cual no está permitido por el artículo 107, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, que proscribe esta acción de control constitucionalidad en contra de disposiciones que prevean derechos humanos contenidos en tratados internacionales.

Finalmente, el criterio que originalmente había adoptado este Tribunal Colegiado de Circuito conciliaba perfectamente el orden constitucional y el convencional, pues los conceptos de violación se analizaban a la luz de la Carta Queretana de 1917 (que sí prevé derechos fundamentales a favor que las personas morales⁴), no así respecto de aquellos contemplados en la CADH (por restricción expresa del citado tratado internacional).

sin embargo, por las razones expuestas, no comparto los razonamientos que sobre este tema se expresaron.

En consecuencia, mi voto concurrente es en el sentido de que la quejosa, al ser una persona jurídica, no es titular de los derechos humanos consagrados por la CADH, por lo que los conceptos de violación enderezados a demostrar la trasgresión a dicho tratado internacional debieron declararse inoperantes, sin perjuicio de estudiarlos a la luz de la Constitución Federal, como se hizo en la sentencia.

Carlos Alfredo Soto Morales.

Magistrado integrante del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México.

El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se emite el presente voto concurrente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Amparo. Conste.

Secretaría de Acuerdos

